

del

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI
1997 03 19 PM 1:43

Excepción previa

Señor
Juez Sexto Civil del Circuito
Cali

Referencia: Radicación No. 2018-00146-00
Proceso declarativo Verbal.
Demandante: Esther Vásquez Valderrama
Demandados: Guillermo Arango Giraldo - John Jairo Restrepo Bedoya

Asunto: Excepciones previas

Efraín Delgado Márquez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.726.743 expedida en Cali, abogado con Tarjeta Profesional Nro. 113.549 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del demandado en el proceso de la referencia, señor Guillermo Arango Giraldo, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.211, según poder conferido al suscrito que se aporta a la contestación de la demanda, dentro del plazo legal, y en escrito separado procedo a proponer Excepciones Previas en los siguientes términos:

Primera Excepción previa: Falta de competencia, numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

Además de que el apoderado de la parte demandante no estimó razonadamente bajo juramento las cifras por los conceptos establecidos en el artículo 206 del C.G.P. según consta en la demanda, el juramento estimatorio de la misma alcanza la suma de \$17,457.569. No obstante la reclamación del apoderado de la parte demandante, establece como pretensión, (numeral 2 de las pretensiones) la suma de 100 millones de pesos más la suma de \$34.915.138 (entre los numerales 3 y 4). Igualmente la cuantía la fijó en \$117.457.569, lo cual no es concordante con el juramento estimatorio.

De acuerdo con esto el valor de las pretensiones no se dio en los términos del artículo 206 del C.G.P. no es claro, ni tiene su fundamento en el juicio estimatorio. Así las cosas, si el Juramento Estimatorio - que no es válido por no hacerse bajo juramento - es la suma de \$17.457,569 como lo señala el apoderado de la parte demandante, la competencia para el Juez Civil del Circuito finaliza, por corresponderle ésta a una mínima cuantía y por tanto le correspondería al Juez Civil municipal la competencia en única instancia en aplicación del artículo 25 del C.G.P.

La ley no suple esta falta y dado que las normas del C.G.P. son de orden público, no pueden ser derogadas, ni modificadas ni sustituidas, según las voces del artículo 13 del Código General del proceso y por tanto tal regla debe cumplirse al pie de la letra, para lograr la función formal y material del derecho procesal. Téngase como prueba la presentación de la misma demanda en donde no se halla el juramento de la parte demandada.

Se prueba esta excepción con el documento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segunda excepción previa: inepta demanda por falta de requisitos formales: artículo 100, numeral 5 del C.G.P:

No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación

Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

Si bien es cierto el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero, no es el caso de mi mandante en particular a quien desde la demanda, el apoderado de la parte demandante le informo al despacho sobre su dirección de notificación.

El artículo 90 del C.G.P. numeral 7, dispuso que el Juez, debe inadmitir la demanda si no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Mi mandante, como demandado en este proceso, no fue llamado a conciliación alguna, y el apoderado de la parte demandante, tácitamente así lo determina, por no haber aportado el Acta de conciliación que correspondería haber realizado.

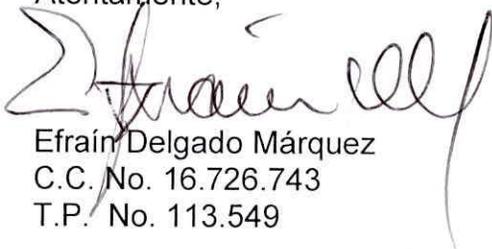
Esta excepción es previa y está consagrada dentro del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso que la establece como la falta de requisitos formales de la demanda.

Fundamentos de Derecho:

Código General del Proceso: artículo 13, artículo 25; artículo 90, numeral 7; artículo 100, numerales 1 y 5; Ley 640 de 2001 artículos 35 y 38.

Del señor Juez,

Atentamente,



Efraín Delgado Márquez
C.C. No. 16.726.743
T.P. No. 113.549